

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 595.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10, del actual se halla inserto el Decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El importante ramo de la Beneficencia pública, comprendido entre los que están encomendados a este Ministerio, llamó mi atención y mereció mi especial solicitud desde el momento en que recibí el encargo de desempeñarle. Proverbial es la piedad del pueblo español: muchos y muy fehacientes los testimonios que ha dado siempre de sus sentimientos caritativos; y la largueza con que en ciertas épocas se apresuró a dotar, por medio de fundaciones conocidas con los nombres de patronatos, memorias y obras pías, tantos institutos de carácter bienhechor, daban fundados motivos para esperar que los establecimientos benéficos de España fueran los mejor dotados del mundo, si tales hubieran sido siempre la dirección y administración de los mismos. Por desgracia nuestra, y por más que sea doloroso decirlo, no ha sucedido así. La dirección y administración de las fundaciones, cuyos pingües bienes y rentas con destino a la Beneficencia debieron haber aumentado el patrimonio de los establecimientos de esta índole, han adolecido de vicios, cuyos perniciosos efectos se han dejado sentir a medida que las perturbaciones de los tiempos han ofrecido pretextos a la tibieza de la caridad, ocasiones al fraude, é incentivos a la codicia y a las malas pasiones. En vano ha sido que por este departamento se hayan dictado órdenes y adoptado medidas, fencaminadas todas a corregir abusos que cada día se venían haciendo mas lamentables. En vano que se hayan ampliado, con ese objeto, las atribuciones de los Gobernadores, y creado inspecciones y comisiones especiales, al intento de reunir datos y comprobantes del verdadero importe de aquel patrimonio en cada provincia, y con especialidad en las de Andalucía, de conocer la dotación y rentas de los patronatos, de comprobar su legítima inversión, y de impedir, en fin, las ocultaciones y la punible desviación que aquellos venían sufriendo del objeto benéfico a que las destinaron sus fundadores: las ocultaciones, el desconcierto, la disminución de los fondos y los consiguientes per-

juicios causados a la Beneficencia crecieron en estos últimos años, á punto de hacer indispensables medidas extraordinarias, como las que, á propuesta del Ministro que suscribe, hubo de adoptar el Poder Ejecutivo con fecha 10 del corriente mes. El enviar delegados especiales á varias provincias en donde aquel pingüe patrimonio decrecía por momentos á manos de la indiferencia ó del egoísmo, y el crear una sección especial de patronatos en el seno de la Dirección general de Beneficencia, no ha tenido más objeto que el tantas veces y por tantos medios perseguido de reunir datos y antecedentes para recuperar é inventariar aquel patrimonio, avalorar sus rentas, conocer su inversión, determinar su objeto, y hacer que este se llene fielmente y como lo quisieron los piadosos y benéficos fundadores: no tiene, ni puede tener otro fin, que el de dar á la Iglesia lo que sea de la Iglesia, á la Beneficencia lo que sea de la Beneficencia, y á los patronos particulares lo que, según las respectivas fundaciones, les corresponda. En aquellas medidas entró la supresión del protectorado que venían ejerciendo los Gobernadores, á la sombra del cual se habían creado, en algunas provincias, Secciones, Inspecciones y otras oficinas, cuyas costosas y estériles tareas sólo han servido para cohonestar descuidos y para dar formas de legalidad á viciosas corruptelas y punibles abusos. Esas medidas se adoptaron, no para centralizar la dirección y administración de los bienes y rentas de patronatos, y ménos para privar á los patronos de sus derechos, ni de sus facultades á las corporaciones provinciales y municipales, y de ningún modo para poner obstáculos á la acción investigadora que las Administraciones de Hacienda y sus dependencias deben ejercer, en conformidad á las disposiciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855 é instrucciones de la misma fecha y de 2 de Enero de 1856, investigación recomendada por el decreto de 1.º de Marzo del presente año: se adoptaron para coadyuvar esa acción; para acelerar la conveniente desamortización de los bienes inmuebles; para introducir orden y concierto y moralidad en la administración de sus rentas; para poder, en fin, dar á cada cual lo que sea suyo, y sobre todo para indagar, conocer y aplicar al ramo de Beneficencia y á sus respectivos establecimientos los capitales legados por la generosa piedad de sus caritativos fundadores; descargando el presupuesto nacional de la obligación de sostener aquellos que con rentas propias pueden llevar una vida desahogada é independiente, ó creando otros nuevos que satisfagan necesidades siempre sagradas, y que llenen servicios de atención preferente, pues-

to que redundan en alivio de las clases pobres y desvalidas

Con tales propósitos, que envuelven el de preparar sobre sólidas bases una reforma en el importante ramo de la Beneficencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto:

Madrid 9 de Julio de 1869.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Entre tanto que se verifica la decretada enajenación de los bienes inmuebles afectos á patronatos, memorias y obras pías y con el objeto de inventariar y comprobar los que que corresponden á la Beneficencia, dándoles la debida aplicación en cumplimiento de la voluntad de los fundadores y conforme al espíritu y á la letra de las disposiciones vigentes sobre la materia, la Dirección general de Beneficencia se hará cargo de cuantos valores procedentes de aquellas fundaciones existan liquidados ó para liquidar en la Dirección general de la Deuda ó en la del Tesoro, hállese ó no ocupados por el Estado.

Si algún establecimiento benéfico, ya sea público ó particular, viniere percibiendo intereses de aquellos valores, con los cuales atendiese á su sostenimiento, los reclamará y percibirá por ahora de la Dirección general de Beneficencia, sin perjuicio de acudir sus titulares y justificar su legítima inversión en el examen é investigación de que, á los fines ya expresados, se habrá de ocupar sin levantar mano la Sección especial de Patronatos creada en aquella Dirección.

Art. 2.º Al efecto los Gobernadores de las provincias, con presencia de cuantos expedientes, inventarios, libros, escritura de fundación y demás documentos existan en sus respectivas oficinas relativos á Patronatos, memorias y demás fundaciones piadosas de carácter real ó eclesiástico y de objeto benéfico en todo ó en parte, formarán y remitirán en el mas breve término al Ministerio de la Gobernación un estado comprensivo de los datos y noticias á que se refieren las reales órdenes de 20 de Agosto de 1858, 4 de Febrero de 1859 y decreto del Regente del Reino de 29 de Julio de 1841.

Art. 3.º Para investigar y hacer constar el número, clase, naturaleza y circunstancias de aquellas fundaciones, que no resultasen comprobadas por los datos y documentos existentes en los archivos de sus oficinas, los mis-

mos Gobernadores abrirán una información, oyendo á las Administraciones de Hacienda pública á los Comisionados de Ventas de Bienes del Estado, á las corporaciones populares que han debido hacerse cargo de los Archivos de las Juntas de Beneficencia provincial y municipal, y reclamando además cuantos informes, datos y noticias puedan suministrarles los patronos, administradores ó mayordomos de aquellas fundaciones, los Directores de establecimientos benéficos, cualesquiera que sea su nombre, y los Notarios públicos.

Art. 4.º Al tenor de lo dispuesto sobre este particular en las reales órdenes y decretos de 20 de Agosto y 30 de Diciembre de 1858, 4 de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve, 29 de Julio de 1841 y 19 de Abril de 1848, y por lo que resulte de los datos, noticias y antecedentes así reunidos y de los que existen en la Dirección general de Beneficencia, se procederá por su Sección especial de Patronatos:

1.º A clasificar estos, fijando la parte de sus bienes destinada á objetos benéficos.

2.º A determinar asimismo la cualidad general, provincial, municipal ó particular de los establecimientos á cuyo favor se hubiere hecho aquella aplicación.

3.º A declarar el carácter meramente familiar, oficial ó misto de los patronatos, determinando en su virtud las personas, corporaciones ó funcionarios que deban ejercerle, y el sistema respectivo de administración, conforme á las disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º A confrontar los inventarios, comprobar los bienes de cada fundación correspondientes á la Beneficencia, examinar la inversión de sus rentas y proponer los medios de rectificar los errores, de corregir los abusos y de reparar las faltas de administración y de inversión que advirtieren.

5.º A proponer asimismo los medios de hacer efectiva la responsabilidad de los abusos que encontraren, así como de recuperar los bienes detentados y los valores perdidos para la Beneficencia por efecto de malversaciones de fondos ó de ilegales y fraudulentas enajenaciones ó adjudicaciones que hayan podido mermar, ó consumir el sagrado patrimonio de los desgraciados y de los pobres.

Y 6.º A promover la enajenación de los bienes inmuebles que constituyan ese patrimonio y su conversión en renta del Estado, con arreglo á las leyes de desamortización.

Art. 5.º Las investigaciones y demás trabajos á que se refieren las anteriores disposiciones con el especial objeto de conocer el verdadero patrimonio de la Beneficencia, recobrando su integridad en lo que proceda de pa-

tronatos, memorias y obras pias para aplicarle fielmente á los objetos que se propusieron los fundadores, se verificaran, sin perjuicio de la accion investigadora que venian ejerciendo las Administraciones y empleados especiales de Hacienda y que se les recomienda de nuevo por el decreto de 1.º de Marzo del presente año, al exclusivo intento de promover y facilitar la desamortizacion. A este efecto por el Ministerio de la Gobernacion se pasarán al de Hacienda copias autorizadas por la Direccion general de Beneficencia de los estados que vaya formando su Seccion de Patronatos del patrimonio y dotacion de estos en inmuebles, con la expresion y datos que alcanzare á virtud de sus investigaciones.

Art. 6.º Entre tanto que, verificadas las operaciones que se indican en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 4.º, no se determinen por el Gobierno las personas, corporaciones ó funcionarios á quienes corresponden la gerencia y administracion de tales bienes, el Ministro de Hacienda cuidará de que por la Direccion general de la Deuda se entreguen las inscripciones, títulos, recibos y valores por conversion de bienes ó liquidacion de intereses procedentes de patronatos, memorias y obras pias á la persona autorizada por la Direccion general de Beneficencia con el carácter de Depositario general del ramo; cuidando en tanto este centro, bajo su responsabilidad, de la legitima inversion de las mismas rentas, para que ni un momento quede desatendido en punto alguno donde exista el servicio de la Beneficencia, y de que se depositen en el Banco de España aquellos títulos que desde luego no deba entregar á personas ó corporaciones con derecho reconocido á recogerlos y administrarlos cual proceda.

Dado en Madrid á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

Y para que por este Gobierno de provincia pueda darse pronto y puntual cumplimiento á lo dispuesto por S. A. el Regente, encargo á los Alcaldes de esta provincia remitan bajo su responsabilidad y en el improrrogable término de ocho dias un estado afirmativo ó negativo, segun haya ó no fundaciones pias en sus respectivos pueblos, que comprenda los establecimientos de beneficencia existentes en sus jurisdicciones y todas las memorias, patronatos y obras pias cuyo objeto sea ejercer la caridad, dar limosnas, sostener hospitales, sufragar dotas y atender de cualquier otro modo á la beneficencia local, provincial ó general, especificando en el citado estado los nombres de los fundadores, los de los administradores ó patronos actuales, los bienes muebles ó inmuebles que constituyan la fundacion, la fecha de esta y protocolo en que se hallen archivadas, el importe total de los gastos que hayan tenido en los años de 1864, 65, 66, 67 y 68, las rentas fijas con que cuentan y tambien las eventuales calculadas por el quinquenio ya referido, cuyas noticias podrán facilitarlas los patronos y administradores, las juntas locales de beneficencia ó recurriendo á los catastros y estadística que deben conservarse en los archivos municipales, sin que se exceptúen las memorias benéficas que tengan carácter familiar siempre que por su fundacion se obligue á los poseedores á algun acto benéfico.

Importantísimas son las funciones tutelares de la administracion civil, en lo que se refieren á la representacion de las clases pobres para reintegrarlas en los derechos que la piedad de nuestros antepasados les concedieron y me complace en que los Señores Alcaldes cooperarán con el mayor celo al filantrópico objeto que se propone el Gobierno de S. A.

Logroño 14 de Julio de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 558.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado la orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo siguiente:

Pasada á informe del Consejo de Estado la consulta que por conducto de V. S. hizo la Diputacion de esa provincia con motivo de cierta reclamacion contra las elecciones municipales de la Bóveda, y pedido informe al propio tiempo al espresado Consejo acerca de la incompatibilidad de los cargos de Notario y Concejal, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de Mayo último, ha examinado el Consejo el adjunto expediente en que se trata de la incompatibilidad de los cargos de Notario y de Concejal.

Resulta de los antecedentes, que expuesta al público la lista de los que fueron elegidos Concejales para la renovacion del Ayuntamiento de la Bóveda provincia de Zamora en las segundas elecciones verificadas en Abril próximo anterior, fué reclamada en tiempo oportuno la exclusion de uno de los Concejales electos, por considerar incompatible este cargo con el de Notario que desempeñaba el mismo individuo en la citada poblacion, incompatibilidad que declaró el Ayuntamiento, haciendo saber su acuerdo al reclamante y al excluido, sin que ninguno de estos se opusiera, y aunque lo verificaron otros electores pidiendo la renovacion del citado acuerdo, ó que se les admitiera en otro caso su reclamacion para ante la Diputacion provincial, no accedió el Municipio, fundándose en que no creia parte legitima á los reclamantes.

En tal estado se intentó la instalacion del nuevo Ayuntamiento sin contar con el Concejal excluido, y si bien acudieron á la convocatoria tres Concejales, no lo hicieron los otros tres, negándose á recibir la citacion, lo que movió á la municipalidad á ponerlo en conocimiento de la Diputacion provincial con remision de los antecedentes.

En su vista, ha elevado consulta esta Corporacion por conducto del Gobernador de provincia al Ministerio del digno cargo de V. E. ya en cuanto á la expresada incompatibilidad, ya tambien sobre la legitimidad de la reclamacion contra el acuerdo del Ayuntamiento de la Bóveda que no fué formulada ni por el que pidió la exclusion del Notario electo Concejal, ni por este mismo á quien mas directamente interesaba, disponiendo mientras se resolvia que tomasen posesion los seis Concejales; y al pasar el expediente á informe del Consejo, se ha servido V. E. recordar el que emitieron las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Gracia y Justicia en 19 de Febrero último, opinando que existia incompatibilidad entre el cargo Notario y el de los Alcaldes por llevar este anja jurisdiccion, puesto que la consulta no se entendia á los demás Concejales los cuales podia suceder, como efectivamente sucedia con frecuencia atendida la indole del cargo, que sustituyesen á los Alcaldes en sus funciones.

Es indudable que la incompatibilidad del cargo de Notario con el de Concejal, se refiere únicamente á el que desempeñan los Alcaldes, que es el que lleva anja jurisdiccion en algunas de sus funciones, con arreglo al artículo 16 de la ley del Notariado, y á la regla 1.ª de la ley provisional para la ejecucion de las dispo-

siciones del Código penal, pero como sucede con frecuencia segun V. E. se sirve manifestar que los demás Concejales sustituyan á los Alcaldes en el ejercicio de sus funciones el buen sentido y las atenciones del servicio público exigen que se amplien desde luego para todos los Concejales la incompatibilidad que respecto de los Alcaldes resulta mas claramente determinada por la ley.

Semejante medida que el Consejo conceptua procedente, la encuentra fundada además en otro género de consideraciones, que tienen su apoyo en la razon de las leyes para establecer la incompatibilidad, y en la naturaleza del servicio que presta el Notario. Este funcionario no obra con libertad en los asuntos de su destino, antes por el contrario la ley le impone la obligacion de acudir siempre que sea llamado á ejercer sus funciones, ya sea en un acto público ó privado extrajudicial lo cual le impide asistir como Concejal cuando el municipio le necesite, puesto que la justa causa con que pudiera excusarse para el servicio de la notaria habria de ser eventual y pasajera y no sabida, constante y de conocida duracion como la del servicio municipal, y como este cargo si bien es de honor tambien es obligatorio, y en tal concepto impone al que le desempeña el deber de cumplir con lo que las leyes han establecido, resultaria que el Notario tendria que abandonar uno de los dos deberes en perjuicio del público y con la responsabilidad que es consiguiente al que desatiende un precepto legal.

Tal es el criterio y las circunstancias á que atiende el legislador para declarar esta clase de incompatibilidades. Su objeto es el mejor servicio de los cargos públicos, y ya queda demostrado que acumulándose el de Concejal y el de Notario quedaria mal servido uno de los dos.

Per consideraciones idénticas se ha dispuesto hace poco por el Ministerio de Gracia y Justicia de acuerdo con la Seccion correspondiente de este Consejo, que sean incompatibles los cargos de individuo de Ayuntamiento y de Regidor de la propiedad, y la misma declaracion procede para el presente caso, en el que concurren circunstancias análogas además de la indicada al principio, respecto á la frecuencia con que los Concejales suplen á los Alcaldes en el desempeño de funciones notoriamente incompatibles con las del Notario.

En cuanto á las dudas que manifiesta la Diputacion provincial de Zamora, sobre la legitimidad de la reclamacion hecha contra el acuerdo municipal que ni fué formulada por el que pidió la exclusion del Notario electo Concejal, ni por este mismo á quien mas directamente interesaba, entiende el Consejo que tratándose de cargos públicos, de funciones definidas por la ley, y sobre todo de un cargo popular y de confianza general para los electores, todos tienen derecho para hacer suyas las reclamaciones que otros han abandonado, respecto á que se examinen las condiciones de los elegidos á fin de que puedan cumplir con los deberes que les impone la ley.

En virtud de lo expuesto opina el Consejo:

1.º Que es legitima la reclamacion de los electores del pueblo de la Bóveda contra el referido acuerdo municipal.

2.º Que si V. E. lo estima puede servirse declarar que los Notarios pueden ser nombrados individuos de los Ayuntamientos, pero que siendo incompatibles entre sí estos dos cargos, deben aquellos optar entre uno y otro.

Y habiéndose conformado el Regente del Reino con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el se propone.

Lo que de orden del referido Sr. Regente, comunicada por el espresado señor

Ministro traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento y gobierno de los interesados y la debida publicidad.

Logroño 12 de Julio de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 587.

No habiéndose remitido por los Alcaldes de las cabezas de partido á la Excm. Diputacion provincial, los estados del precio medio de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil, correspondientes al mes de Junio último, prevengo á los Alcaldes cabezas de partido que los remitan á la mayor brevedad sin dar lugar á nueva reclamacion, y teniendo especial cuidado de remitirlos con toda puntualidad en fin de cada mes, con el objeto de que no se demore este servicio indispensable para el abono de dichos suministros á quien corresponda y dar á su debido tiempo conocimiento á la Hacienda civil y militar.

Logroño 13 de Julio de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 588.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitiran á este Gobierno para el 25 del corriente sin falta alguna cinco estados en los que arreglándose estrictamente á los modelos que á continuacion se insertan, expresarán los teatros, sociedades de recreo, plazas de toros, circos y juegos de pelota, tertulias públicas, cafés, establecimientos de villar y tabernas existentes en todo el año de 1868.

Al cumplir con este servicio, se estudiarán con toda detencion por las mencionadas autoridades y Secretarios de Ayuntamiento las clasificaciones que aparecen en dichos estados modelos, procurando no desatender ninguna de ellas, á fin de que las noticias que aparezcan tengan toda la exactitud necesaria.

Los referidos Alcaldes y Secretarios darán puntual cumplimiento á esta orden, en el término prefijado precisamente, bajo su más estrecha responsabilidad.

Logroño 13 de Julio de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

PROVINCIA DE LOGROÑO. PARTIDO JUDICIAL DE AYUNTAMIENTO DE

TEATROS EN EL AÑO DE 1868.

Table with columns: Teatro, Localidades, Número de funciones, Dramáticas, De ópera, De zarzuela.

SOCIEDADES DE RECREO EN 1868.

Table with columns: Dramática, De música, De baile, Otras clases.

PLAZAS DE TOROS EN EL AÑO DE 1868.

Table with columns: Número de plazas, Número de localidades, Número de funciones.

CIRCOS Y JUEGOS DE PELOTA EN EL AÑO DE 1868.

Table with columns: Número de circos, Número de funciones, Número de juegos de pelota.

TERTULIAS PÚBLICAS, CAFÉS, ESTABLECIMIENTOS DE VILLAR Y TABERNAS EXISTENTES EN 1868.

Large table with multiple columns: TERTULIAS PÚBLICAS, CAFÉS, MESAS DE VILLAR, TABERNAS. Includes sub-columns for Mesas, Asientos, Mozos, etc.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion de la Caja general de Depósitos en Circular de 2 del actual me dice lo que sigue:

«Deben tener lugar desde esta fecha el pago de intereses de los nuevos resguardos de depósitos, y el de los efectos depositados en esta Caja general, y siendo estos pagos extensivos a las Sucursales; tanto respecto a los intereses de resguardos que proceden de depósitos constituidos en ellas, cuanto a los necesarios que con arreglo a Instruccion tienen concedida la facultad de cobrar en las mismas, esta Direccion general, de conformidad con la Contaduría de este Establecimiento, ha dispuesto que, para la formalizacion de dichos pagos, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los imponentes de la Caja que hayan recogido de las Sucursales los nuevos resguardos expedidos por la Caja general en virtud del pedido de los mismos, en equivalencia de los antiguos depósitos, presentarán dichos documentos en la Intervencion, bajo carpetas duplicadas, que se les facilitaran gratis.

2.ª Las Intervenciones, al recibir dichas carpetas, las comprobarán con sus respectivos resguardos, y si los hallaren conformes, devolverán una de ellas, al interesado, juntamente con los resguardos, marcando en la parte superior de las mismas el número de orden correlativo que corresponda, desde el primer día de presentación en adelante.

3.ª Recogidas dichas carpetas, deberán las Intervenciones practicar la liquidacion de intereses en la forma que en las mismas se expresa, en el bien entendido que dichas liquidaciones han de verificarse por los días del semestre que hubieren trascurrido desde la fecha inclusive que, segun expresan los resguardos, empiecen su devengo, contando el año por 365 días.

En los semestres completos, la liquidacion se hará por la mitad del devengo anual prescindiendo en ambos casos de las fracciones que no lleguen a 40 escudos, con sujecion a las prescripciones del artículo 20 del primitivo Reglamento de la Caja, que no ha sufrido modificacion en esta parte.

4.ª Las Intervenciones remitirán por quincenas a la Direccion de la Caja las carpetas liquidadas, bajo relaciones duplicadas, con sujecion al modelo adjunto.

5.ª Recibidas dichas carpetas en la Central, se procederá al examen de las liquidaciones; y si se hallaren conformes, se devolverán a las Sucursales con un ejemplar de las relaciones, para que tenga lugar el pago de intereses de los resguardos en ellas comprendidos.

6.ª Las Sucursales llamarán a los imponentes para el percibo de intereses, verificando su pago con las formalidades marcadas en la Circular de 29 de Junio último.

7.ª La formalizacion de los intereses satisfechos cada día, se efectuará bajo un solo libramiento de Remesas por aplicacion de giros, segun dispone la regla 4.ª de la Circular citada, cuidando de expresar, al dorso del mismo, las circunstancias de las carpetas satisfechas, en los términos que expresa la Relacion de que trata la regla 5.ª.

8.ª Los intereses devengados por los nuevos resguardos podrán pagarse en distinta Sucursal que aquella de que procediesen, si así lo acordare la Direccion, en virtud de las facultades que la están concedidas por el art. 18 del Reglamento, previa instancia del interesado.

9.ª Para el pago de intereses de los depósitos necesarios en efectos públicos, a cuyos dueños se halla concedida por Instruccion la facultad de poderlos cobrar en provincias, se observarán las mismas reglas que quedan detalladas para los intereses de resguardos de metálico; teniendo

do presente que la numeracion de orden de las carpetas ha de ser distinta de la de metálico, y que la formalizacion que diariamente se verifique de los intereses pagados se ha de efectuar tambien con separacion.

10. Las Sucursales no podrán verificar el pago de carpeta alguna que no haya sido aprobada por esta Direccion, y serán responsables del cumplimiento del art. 35 del Reglamento de 29 de Diciembre de 1868, respecto a la consignacion en los respectivos resguardos de metálico y papel, de la nota que exprese los intereses satisfechos, así como lo será el Jefe de caja de la identidad de la persona a quien se verifique el pago, segun dispone el art. 48 del mismo Reglamento.

11. Los intereses de depósitos en efectos públicos, correspondientes a semestres anteriores que no hayan sido satisfechos, podrán pagarse con las mismas formalidades que los corrientes, pero habrán de presentarse en carpetas separadas y con numeracion especial.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que les conste a los imponentes de esta sucursal, y pued anpresentarse en la Sección de Intervencion de esta oficina de mi cargo.

Logroño 12 de Julio de 1869. — El Jefe de la Administracion economica, Tiburcio María Tomé.

NUMERO 569.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaria

En el Territorio de esta Audiencia se halla vacante una de las Notarías asignadas al Valle de Cabuérniga ocurrida por cesacion de D. Modesto Fernandez de Terán, la cual ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y a la ley de 22 de Mayo del año pasado.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de S. E. la Sala de Gobierno de esta Audiencia dentro del plazo de cuarenta días naturales é improrogables contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Burgos 7 de Julio de 1869. — Benigno Fernandez de Castro.

NUMERO 570.

En el territorio de esta Audiencia se halla vacante la notaria de Cobambras correspondiente al partido judicial de Lerma, la cual ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y a la ley de 22 de Mayo del año próximo pasado.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de Gobierno de esta Audiencia dentro del plazo de cuarenta

días naturales é improrogables contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Búrgos 10 de Julio de 1869. — Benigno Fernandez de Castro.

ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1869 a 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro días en la Secretaria de este Ayuntamiento Arrabal 11 de Julio de 1869. — El Alcalde, Santiago Ruiz.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1869 a 70, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para que los contribuyentes que gusten examinarlo lo verifiquen en término de ocho días, y en el mismo expongan las reclamaciones que crean convenientes.

Fuenmayor 10 de Julio de 1869. — El Alcalde, Fermin Ijalba. — El Secretario, Tiburcio Saenz de Cabezón.

Hallándose terminado el repartimiento de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia de este distrito municipal para el año económico de 1869 a 1870, se expone al público por espacio de ocho días en la Secretaria del Ayuntamiento, para que los contribuyentes comprendidos en él, puedan pasar a enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Aleson 10 de Julio de 1866. — El Alcalde, Patricio Melon.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1869 a 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaria de este Ayuntamiento.

L. za de Rio Liza 11 de Julio de 1869. — El Alcalde, Julian Breton.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 a 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de seis días en la Secretaria del Ayuntamiento.

Bergasa 10 de Julio de 1869. — El Alcalde, Joaquin Sainz.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 a 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaria del Ayuntamiento.

Albelda 9 de Julio de 1869. — El Alcalde, José Díez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 a 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de seis días en la Secretaria del Ayuntamiento.

Villarroya 9 de Julio de 1869. — El Alcalde, Pedro Martinez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 a 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaria del Ayuntamiento.

Cidamon 11 de Julio de 1869. — El Alcalde, Pedro Cabezón.

En la fonda del Cristo de esta Ciudad se vende cal hidráulica a 9 y medio real quintal, y a 8 en la fábrica de Torrecilla de Cameros.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 6 de Julio de 1869.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 25-60, 65 y 60 27-00 28-00 pequeños; a plazo 25-60 65 y 85 fin or. lir. Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 30-25 pequeños.

Idem del 3 por 100 diferido, id., 25-40, 20 y 25.

Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 98-00

Idem id. de la segunda serie, 85-40, 50 y 20.

Bonos del Tesoro, de a 2.000 rs. 6 p r 100 de interés anual, id., 58-00.

Id. id. en carpetas provisionales, id., 57-25.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de a 4.000 rs., id., 68-00.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., no publicado, 65-00.

Obligaciones generales por ferrocarriles, de a 2.000 rs., publicado, 50-40, 20, 35 y 20.

Idem id. id., de 20.000 rs., id., 50-00.

Acciones del Banco de España, publicado, 124-50.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 49-95 d.

Paris a 8 días vista, 3-19 d.

Bolsas extranjeras.

Londres 5 de Julio. — Consolidados, 92, 7 1/2 a 93.

Paris 5 de Julio. — 3 por 100, a 71-15. — 4 1/2 por 100, a 103-00. — Fondos españoles: 3 por 100 exterior, a 31.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,500 a 3,800 escudos arroba, y de 0,118 a 0,188 escudos libra.

Idem de carnero de 0,118 a 0,188 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,170 a 0,175 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 a 0,500 escudos libra.

Tocino añejo de 0,370 a 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 a 0,600 escudos libra.

Aceite, de 5,600 a 5,800 escudos arroba, y de 0,212 a 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 a 2,800 escudos arroba, y de 0,048 a 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,120 a 0,170 escudos.

Garbanzos, de 3,400 a 3,800 escudos arroba y de 0,168 a 0,236 escudo libra.

Jadías, de 2,600 a 3 escudos arroba, y de 0,118 a 0,150 escudos libra.

Lentijas, de 1,800 a 2 escudos arroba, y de 0,096 a 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 a 0,700 escudos arroba.

Patatas, de 0,650 a 750 escudos arroba, y de 0,024 a 0,050 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2 a 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido... 964 fanegas.

Precio medio... 4,766 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia Madrid 6 de Julio de 1869. — El Alcalde primero, Nicolas Maria Rivero.

IMP. DE F. MENCHACA.